

MP/ JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA

TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES.-

R.U.C. N°2100833445-2

R.I.T. N°2-2023

CODIGOS: 7037

Angol, a 3 de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

PRIMERO: COMPARECIENTES

Los días 24 y 27 de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo ante la sala única de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal el juicio, con la presencia de la fiscal del Ministerio Público de Angol don **Ema Hermosilla Arriagada**, domiciliado en calle Dieciocho N° 415 de la misma ciudad; con la comparecencia del acusado **JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA**, cédula nacional de identidad N°16.544.063-3, de 36 años de edad, nacido el 18 de septiembre de 1986, soltera, 8° básico de escolaridad, labores de costura, domiciliada en Recinto Estación S/N, Renaico, conocido como “La Juana”, actualmente bajo la medida cautelar de prisión preventiva, quien compareció acompañado de su abogado **José Rodríguez Moraga**.

SEGUNDO: ACUSACIÓN

El Ministerio Público dedujo acusación en los siguientes términos: “Que en el marco de una investigación desarrollada por la Fiscalía Local de Angol conjuntamente con la Brigada antinarcóticos y Crimen Organizado BRIANCO de la Policía de Investigaciones de Angol, se logró establecer que desde una fecha indeterminada y hasta el día 01 de Marzo del año 2022 inclusive, una agrupación de personas formada por los acusados JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA, BRAYAN IGNACIO RETAMAL GUILLOUX y JOSE LUIS MORAGA NAVARRETE, se dedicaban al tráfico ilícito en grandes cantidades de distintas sustancias estupefacientes y psicotrópicas, las que eran adquiridas en la ciudad de Santiago y luego trasladados por los miembros de dicha



organización, hasta las comunas de Renaico y Angol con la finalidad de ser distribuidas, suministradas o comercializadas por éstos, a distintos proveedores y consumidores de las comunas ya mencionadas. Es así, como en el marco de dicha investigación, se tomó conocimiento de uno de dichos traslados de droga proveniente de Santiago, procediéndose a la detención del imputado BRAYAN IGNACIO RETAMAL GUILLOUX, el día 02 de Marzo de 2022 a las 00:01 am, en la vía pública, en el terminal de Buses de los Ángeles, ubicado en Avenida Sor Vicentea N° 2061, comuna de Los Ángeles. Terminal de Buses Turs Bus, en circunstancias que viajaba en un bus inter urbano de la misma empresa, transportando, poseyendo y/o manteniendo consigo la cantidad de 1034, gramos de Cocaína Base, droga que llevaba consigo, oculta en su equipaje de mano, dentro de una mochila.

En el mismo contexto y previa autorización judicial de entrada, registro e incautación otorgada por el Juzgado de Garantía de Angol, se procedió a la detención del imputado JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA, apodado "La Juana" el día 02 de Marzo de 2022, alrededor de las 00:07 horas, en el inmueble ubicado en Recinto Estación S/N, de la comuna de Renaico, en circunstancias que se mantenía en posesión o guarda, en su casa-habitación, de la cantidad total de 23.5 gramos de clorhidrato de Cocaína y 21.5 gramos de cannabis sativa, dosificada en contenedores ubicados en distintos lugares del domicilio, además de un teléfono celular, marca Motorola, \$ 21.000 pesos en dinero en efectivo, 02 cuadernos marca Ross cuadriculados, 01 colador metálico, 1 gramera de color negro, 02 teléfonos celular marca Samsung, 01 tableta marca Samsung, además de mantener en su poder 03 cartuchos de escopeta, 02 de ellos calibre 16 marca tec y uno calibre 20 sin mantener el acusado autorización correspondiente de la autoridad administrativa.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, ITER CRIMINIS Y PARTICIPACIÓN.

Que los hechos narrados precedentemente son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000 y del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 y 2 de la Ley 17.798, en grado de desarrollo de consumados, correspondiéndole participación de autor material al



acusado Juan Eduardo Cabello Almeida, de conformidad al artículo 15 N° I del Código Penal.

III.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Respecto del acusado Juan Eduardo Cabello Almeida, concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, esto es, si el imputado forma parte de una agrupación o reunión de delincuentes.

IV.- SOLICITUD DE PENA.

Por lo anteriormente expuesto, la fiscalía solicita que se condene a la acusada, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más la multa de veinte unidades tributarias mensuales: en tanto respecto del delito de tenencia ilegal de municiones a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales. Igualmente, se le condene al comiso de las especies incautadas y al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Se solicita finalmente, la inclusión de huella genética del condenado en el Registro Especial llevado para tales efectos.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA

La fiscal señala que hasta marzo de 2020 la acusada se dedicó al tráfico de grandes cantidades de droga, desde Santiago a Renaico, formaba parte de una organización, siendo la coordinadora, y que llegada la droga a Renaico era suministrada a los proveedores, hay georreferenciación de las llamadas, que venía un kilo de droga, de propiedad de la acusada, y que al allanarse el domicilio se encuentra droga, y útiles destinados a la distribución, y además municiones, sin las competentes autorizaciones, solicita veredicto condenatorio, conforme las penas indicadas en la acusación.-

La defensa señala que fue sorprendida con 23.5 gramos de cocaína y 21.5 gramos de cannabis, y 3 cartuchos de escopeta, señala que no hay agravantes, sí hay atenuantes, ya que su representante



cooperó, señala que se le imputa la tenencia de clorhidrato de cocaína, y es pasta base, pureza de 55%, y que era pasta base de cocaína, agrega que la fecha de inicio de investigación es vaga, y deja afuera varias situaciones, agrega que será en el mejor de los casos microtráfico, señala que las municiones eran de un tercero Baudilio Jofré, ya que en dicha casa vivían varias personas.-

CUARTO: ACUSADO

Ofrecida la palabra a **CABELLO ALMEIDA**, señala que declarará, y exhortada a ser lo más veraz posible, señala que no es traficante de grandes cantidades, que es consumidora, que se juntaban varios amigos y ella tenía más entradas para obtener droga, y se juntaban a consumir, llegaban amigos con plata, camioneros, y aparte de eso se prostituía, para la plata para seguir la jarana, ella cree que debería ser microtráfico, lo asume, además declaró para dejar condenado a Luis Moraga, él traficaba en la Municipalidad, señala que ella vive en la casa de su mamá y no es Sector Estación.-

Interrogada por **la fiscal**, le refiere que ella es micro traficante, que vendía pasta base, señala que la marihuana es de su pareja Bryan Retamal, señala que la droga la adquiere en Negrete, en Los Angeles, en Santiago.- A la pregunta sobre cómo se comunicaba con los vendedores, señala que por teléfono y por medio de la Cecilia Peña, a quien le trabajaba y ella pagaban con papelinas, 20 gramos de pasta base, y que ella los reducía a papelina, y después le empezó a pasar más cantidades para que anduviera con más.- A la pregunta sobre Cecilia qué le pasaba, señala que pasta base y ella le pagaba.- A la pregunta sobre hace cuánto se dedica a eso, señala que hace 3 años que se dedica a eso, su amiga le dio los contactos.- A la pregunta sobre qué le vendías, señala que pasta base.- A la pregunta sobre cuánta, indica que 20 gramos, eso era lo que vendía, y a lo último que llegó y que fue cuando pillaron el kilo, era la tercera vez que iba, y que ellos iban a ir, pero fue Brian Retamal.- Agrega que ella le vendía a sus amigos y después hacían la plata.- A la pregunta sobre cómo se coordinaba, señala que de 3 veces que lo llamó, dos resultó que vino él.-

Interrogada por **la defensa** a la pregunta sobre dónde fue aprehendida, señala que en Recinto Estación.- A la pregunta sobre qué



es eso es una casa, señala que es una casa que está botada.- A la pregunta sobre si cuenta con luz eléctrica y agua potable, señala que sí que han conseguido varias cosas.- A la pregunta sobre quienes frecuentaban el lugar, señala que Carola, Alexis Lay, Baudilio, que consumían, bailaban, y tenían relaciones.- A la pregunta sobre si ese es su domicilio permanente, señala que no, que ella vive en las Golondrinas; Población Nuevo Vivir.- A la pregunta si Sector Estación era un lugar abierto, señala que sí, que entraba cualquier persona.- A la pregunta sobre qué le pillaron, señala que marihuana y pasta base, y cartuchos, los que son de un amigo, que es camionero, Audilio Cofre, agrega que por los peñis y que tenía escopeta.- A la pregunta sobre quién es José Luis Moraga Navarrete, señala que era el que le avisaba pero eran cosas que no le importaban.- A la pregunta si ella le pidió que le avisara esas cosas, señala que no y que él la llamaba, pero que no le vendía drogas a él.- A la pregunta sobre si le pidió algo a cambio de la información, señala que no.- A la pregunta sobre quién estaba al momento de la detención, señala que una amiga su padrastro y ella, consumiendo y jaraneando, que llevaban 3 días.- A la pregunta si autorizó que se revisara la cuenta bancaria, señala que sí.- A la pregunta sobre quién aparece en la cuenta bancaria, señala que aparte de eso ella vive del comercio sexual.- A la pregunta sobre cuánto es lo más que ha comprado, señala que 20 gramos, y la distribuían entre ellos, hacían la plata entre todos.- A la pregunta sobre si reconoce que se dedicaba al microtráfico, señala que sí.-

Interrogada por **el Tribunal**, a la pregunta si ayudó en la investigación y dio datos para la aprehensión de una persona, señala que sí que el detenido fue Luis Moraga, eso fue hace 4 meses atrás.-

QUINTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- FRANCISCO FIERRO CARRILLO, cédula de identidad 16.965.617-7, de 34 años, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Bunster N°639, Angol, quien previo juramento señala que viene a declarar porque hace 3 años que trabaja en la BRIANCO, y de 2021 a 2022 se realizó una investigación por tráfico que proviene de una investigación anterior, que terminó con la detención de



una banda, que operaba en Renaico y Angol, y que la líder era Cecilia Peña Acuña y su grupo familiar, dicha banda tenía otros integrantes que no fueron detenidos, como la acusada, que era operativa en esa banda, pero al ser detenida la líder, la acusada adquirió mayor protagonismo, y empezó a comprarle al Cholo Rodríguez, que hubo interceptación de comunicaciones, así se inicia esta otra causa en octubre de 2021, en esta nueva línea se interceptó el número de Cabello Almeida, y se estableció que desde febrero habían comunicaciones entre ellos, coordinando para la entrega de una cantidad indeterminada, con la actuación de un tercero, Brian Retamal, quien efectuó el transporte, y un sujeto que prestaba labores de cobertura y protección, que es José Moraga Navarrete, quien trabajaba en la Municipalidad de Renaico, en Seguridad Ciudadana.- Agrega que en febrero arribó la droga, refiere que hay una comunicación de fecha 18 de febrero de 2021, entre Cabello y Rodríguez, donde Rodríguez le pregunta a Cabello si seguirán haciéndose despachos, y esta le manifiesta que sí, se le pregunta si harán los pagos igual que antes, donde se evidencia que hay pagos previos, hay más comunicados donde se evidencia que Brian Retamal iría a buscar la droga, viajando de vuelta en la noche.-

Se exhibe la **prueba material N°15 del Ministerio Público**; la **pista 19422**, se escucha una conversación sobre si van a seguir trabajando pero sin intermediarios, y se conversa sobre detalles de envío de dinero, el testigo explica que esa conversación es entre Rodríguez y la acusada, y el segundo le dice que le realiza un depósito que debe alcanzar los \$900.000, los cuales se depositan de a poco; la **pista 185**, se escucha una conversación sobre depósitos de dinero y le dice que lo mande a buscar al marido, y que tiene que deshacerse de todo; el testigo refiere que es una comunicación de 22 de febrero de 2022, entre Cabello Almeida y Rodrigo Aguayo, donde el segundo le solicita al acusado que viajen esa noche, a lo que Cabello contesta que iría la pareja del acusado, Cabello estaba en Renaico y Rodríguez estaba en Santiago; la **pista 212**, se escucha una conversación indicando que no puede porque le faltan vacunas, y que recién le entregaron el auto, el testigo señala que es una conversación de 22 de febrero entre los mismos sujetos, y la conversación es sobre el viaje a Santiago, y el sujeto le dice que le haría llegar a Renaico las sustancias;



la **pista 1205**; se oye dos sujetos conversar donde uno le dice que están en el terminal, y que va el Brian, en bus; el testigo refiere que es una conversación de 28 de febrero de 2022, cuando Cabello estaba en Renaico; la **pista 1328**, donde se oye dos personas conversar y uno le dice que estará de vuelta, el testigo señala que es de 1 de marzo de 2022 dicha conversación, entre Brian y Cabello, de carácter sentimental, en que Brian está con el Cholo en Santiago; la **pista 1285**, se escucha una conversación; el testigo dice que es de 1 marzo de 2022, y es entre Cabello y Brian, y que estaba en Renaico Cabello y Brian en el paradero Colón, en San Bernardo; la **pista 1484**, se escucha una conversación del acusado con Brian, donde le dice que va de vuelta.-

Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta sobre qué más hizo el testigo, señala que ordenó el seguimiento y vigilancias de Brian, y que la BRIANCO Metropolitana lo ubica en el Paradero Colón, de San Bernardo, abordando un vehículo Tur Bus con destino a Los Angeles, lugar donde al arribar se controló y revisó el equipaje de Brian, encontrando una sustancia gris pastosa, aplicando prueba de campo, arrojando coloración positiva para pasta base de cocaína, y así se obtiene una orden para el ingreso al domicilio de Cabello, a propósito de ello el 2 de marzo a las 00:55 horas, previa orden, se procede a la entrada y registro de domicilio del acusado ubicado en sector Línea Férrea, y se efectúan los hallazgos de cocaína base y marihuana; agrega que pillan elementos de dosificación y pesaje, celulares, y en la habitación de Cabello 3 cartuchos de escopeta, así llevan a Cabello al cuartel.- A la pregunta sobre cómo determina que residía en Recinto Estación, señala que por las diversas conversaciones interceptadas por compradores, refirieron frecuentemente que estaba en la línea, y que era un grupo formado por esta, Brian y Moraga.-

Se exhibe la **prueba documental y material N°15 del Ministerio Público**, consistente en un cd con audios, se reproducen: **la pista 1269**, se oyen dos personas hablando , el testigo refiere es una conversación del 2021, y los interlocutores son Cabello y Moraga, donde uno niega tener sustancias para su consumo al otro; **la pista 327**, se oye a un sujeto decir que va en auto; el testigo indica que es de finales de 2021, el teléfono corresponde a Almeida, pero quien habla es Brian Retamal con Moraga, y este les dice que pongan ojo, porque va



un auto para allá, ya que este prestaba servicio se cobertura, y que lo nombra como camarita amiga; **la pista 346**, donde se oye hablar a dos sujetos; el testigo señala que es de diciembre de 2021, en que Moraga le pide dos a Cabello Almeida, se refiere a pasta base y Cabello le dice que sí; **la pista 1263**, donde se escucha que uno le pide algo, y la otra persona dice que no tiene nada, el testigo indica que es una conversación entre Moraga y Cabello en que este último le dice que no tiene nada y que tiene que pagar, y que Moraga le señala que las cámaras estaban malas; **la pista 300**, se escucha a dos personas preguntándole si lo mandó a lavar ropa, el testigo refiere que es una conversación donde Cabello le pregunta a Moraga y le dice que tiene algo, y que enviaría a Brian con dos dosis, y le pregunta por cuál cámara lo está mirando; **la pista 277**, se escucha hablar sobre un auto, señala la conversación es entre Cabello y Moraga, el último refiere que la observa por las cámaras; **la pista 9568**, se oye a dos sujetos conversando, el testigo señala que se trata de Moraga y Almeida, y le dice que tiene algo, que está listo, conversación realizada en la madrugada, no recuerda la fecha; **la pista 10114**, se oye conversación sobre si andan trabajando y uno le dice soy el Moraga, el testigo señala que se trata de Almeida y Moraga, y el último le indica que estaban patrullando y cualquier cosa estuviera atenta, y le pedía dos, por droga, y coordinan la entrega en el Terminal de Buses de Renaico; **la pista 14.176**; donde se escucha hablar a dos personas, el testigo señala que son Cabello y Moraga, donde el último le informa que van a ir una patrulla y le dice que desaparezca.-

A la pregunta sobre qué pasó con Moraga, señala que en mayo de 2022 se pidió la orden de detención de este.- A la pregunta sobre qué concluye de todo, señala que las personas investigadas se dedicaban al tráfico ilícito de drogas, y que era liderada por Cabello Almeida, con colaboradores como Brian, que transportaba la droga y Moraga, quien realizaba labores de seguridad, con las cámaras de la municipalidad.- A la pregunta si detuvo a Brian y le pillaron droga, a quién estaba destinada, señala que la droga tenía como destinatario a Cabello, que era quien la recibía , dosificaba y distribuía.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre si vio comprobantes de pago de Cabello a el Cholo, o recibos de depósito, señala que no, que los oyó en las conversaciones.- A la pregunta sobre



desde cuándo que Cabello era el blanco, señala que desde que investigaban la primera agrupación.- A la pregunta sobre si pidió levantamiento de secreto bancario, señala que no.- A la pregunta sobre cuando era líder de la asociación no estimó pertinente levantar el secreto bancario, señala que no lo solicitó.- A la pregunta si vio las anotaciones del automóvil que adquirió Cabello, señal que solo por las comunicaciones.- A la pregunta si participó en la detención del Cabello Almeida, señala que sí, en la entrada del registro del inmueble.- A la pregunta sobre al entrar quién más estaba, señala que una persona llamaba Miguel y una mujer.- A la pregunta sobre por cuánto tiempo vigilaron el sector, señala que desde el 1 de marzo.- A la pregunta sobre si solo con un día establecieron que era su domicilio, señala que eso y los llamados.- A la pregunta sobre cuántas veces él u otro funcionario vieron a Cabello Almeida entrando o saliendo del Sector Estación, señala que varias veces.- A la pregunta sobre si las personas que estaba al momento de la detención, había información de ellos, solo Miguel.- A la pregunta sobre qué hacían Cabello y los otros al momento de la detención, señala que bebiendo.- A la pregunta sobre si habían indicios, señala que no recuerda.- A la pregunta si ingresaron voluntaria o forzadamente, señala que la puerta no tenía seguro.- A la pregunta si el lugar es de libre acceso al público, señala que estaba habilitado como inmueble, como casa habitación por Cabello.- A la pregunta sobre quién es el dueño del lugar, cree que FFEE.- A la pregunta si investigaron algún contrato en dicho lugar, señala que no sabe.- A la pregunta sobre el tipo de droga, señala que cocaína base y marihuana.- A la pregunta sobre cómo se diferencia la cocaína base del clorhidrato de cocaína, señala que pasta base de cocaína es lo que queda de la depuración.- A la pregunta sobre a cuánto se comercializa la pasta base, señala que la dosis mil pesos, y de un gramo se pueden hacer 15 dosis, es relativo.- A la pregunta sobre cuánto volumen ocupa un gramo, señala que pequeño, pero hay un proceso de abultamiento.- A la pregunta sobre dejando de lado el abultamiento, cuánto es en volumen, señala que como un puño o menos.- A la pregunta sobre quién es el designado como marido en las pistas, señala que Brian.- A la pregunta sobre si pilaron precursores, señala que no, pero que los pueden hacer con bicarbonato u otras sustancias lícitas.- A la pregunta sobre quién estaba a cargo de las comunicaciones, señala que él, que hay un sistema que es por escuchas en tiempo real, y otro en que quedan grabadas.- A la



pregunta sobre con quién se trataba de amor en el audio, señala que Brian, por ello y otros antecedentes.- A la pregunta si Cabello viajó alguna vez a comprar droga, señala que no.- A la pregunta sobre quién es Miguel, señala que el padrastro.- A la pregunta sobre si alguna de las personas concurrían al Estación, señala que Moraga, que Retamal vivía allí con Cabello.- A la pregunta sobre quién pilló los cartuchos, señala que no sabe.- A la pregunta sobre si se oye a Cabello con algo relacionado a tenencia de armas de fuego, señala que no.- A la pregunta sobre si Brian vivía ahí, además el lugar era frecuentando por Moraga y otros caballeros, por qué le imputan solo a Cabello la tenencia de las municiones, señala que porque los otros eran visita.- A la pregunta sobre por qué entonces se lo imputan a Cabello, porque se encontraba en el dormitorio.- A la pregunta sobre en qué pieza dormía Brian, señala que solo había una.- A la pregunta si podía ser de Brian las municiones, señala que podría ser.- A la pregunta si pillaron algún arma, señala que no.- A la pregunta sobre si en la conversación si los va a pillar con Babydoll o mona, es coa, señala que es algo personal sentimental.- A la pregunta sobre si Brian estaba en una plaza en la interceptación telefónica, señala que no se lo estaba monitoreando en ese momento.- A la pregunta sobre desde qué rango de tiempo tiene escuchas de Cabello, señala que desde octubre.- A la pregunta sobre el rango pedido por Moraga, señala que dos dosis.-

Interrogado por **el tribunal**, a la pregunta sobre si en la investigación conjunta de Angol y BRIANCO Santiago, a cuántas personas detuvieron, señala que 3 personas, Cabello, Retamal y Moraga.- A la pregunta sobre los otros detenidos, señala que quedaron en prisión preventiva.- A la pregunta si estuvo solo en la detención de Retamal, indica que sí, que ocurrieron el 2 de marzo de 2022 a las 00:21, y la de Cabello a las 00:55.- A la pregunta sobre si la entrada y registro era en sector Recinto Estación, señala que hay un inmueble de color amarillo, a un lado de la línea férrea, y se habilitó como casa.- A la pregunta sobre si es la loza común, señala que más al norte estaba la estación, es una dependencia anexa.- A la pregunta si a Retamal le pillaron el kilo de droga, señala que sí, pasta base.-

2.- FRANCISCO GARRIDO GONZALEZ, cédula de identidad 15.948.164-6, de 38 años, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en José Bunster N°639, Angol, quien previo



juramento señala que participó en un procedimiento el 2 de marzo de 2022, en el que se detuvo a 2 personas, Cabello Almeida, y Brian Retamal, y se incautó droga, cocaína base y munición.-

Interrogado por **la fiscal**, señala que la investigación nace de otra investigación, de otra organización, la cual fue desbaratada, y en la cual Cabello era distribuidora, y con la nueva investigación se determina que Cabello queda con la coordinación, con Rodríguez Aguayo que es el proveedor, y que las diligencias entre el 18 de febrero de 2022 y el 1 marzo de 2022, en las cuales se interceptaron varios llamados telefónicos del teléfono que ocupaba Cabello, el teléfono era el número **965897771 de Entel**, indica que un primer llamado el 18 de febrero de 2022, entre Cabello y Rodríguez Aguayo, el último le consulta si van a seguir trabajando juntos, pero en forma de trato directo; otra llamada de 22 de febrero, entre Cabello y Rodríguez Aguayo, donde se establece la forma en que se va a efectuar el transporte, y que resulta que serán hechos por Brian; el mismo 22 de febrero en horas de la noche hay otro llamado donde Cabello le dice que no se puede hacer el viaje ya que Brian no contaba con las vacunas, por lo que no pudo abordar el bus, y que era el mismo sistema con la banda anterior que lideraba Cecilia; agrega que el 28 de febrero hay otro llamado entre Cabello y Rodríguez Aguayo, y la primera le comenta que están en el terminal de buses de Renaico, con Brian, y con la posibilidad de embarcar, lo que no se concreta al fina.- Refiere que el 1 de marzo de 2022 se lleva a cabo un llamado entre Cabello y Retamal, donde el último le comenta que está en un terminal de Colón, y está listo para que lo vaya a buscar.- Agrega que se contactó con la fiscal Ema Hermosilla y le pide autorización para que la BRIANCO Metropolitana concorra al terminal de buses e identifiquen a Brian, accediendo a ello y lo identifican como tal, y llevaba una mochila y un banano, Brian embarca en un Tur Bus número de máquina 2625, hacia Los Angeles, este vuelve a llamar a la fiscal Hermosilla, y le pide instrucciones para controlarlo y registrarlo, agrega que en el Terminal de Tur Bus había un equipo, ingresa el bus 26-25, y lo ven bajar, y se le efectúa un control de identidad, y revisan el equipaje y le encuentran un paquete rectangular, con cinta adhesiva color café, y contenía una sustancia beige pastosa, se le aplica prueba de campo, y arroja positivo para cocaína base, de 1 kilo, y 3 mil pesos, el pasaje, y un celular Samsung color negro, se contacta nuevamente



con la fiscal, y se solicita orden de entrada y registro para Cabello, se concede la orden y se allana la casa de Cabello, en Renaico, y al ingresar estaban dos personas en el living, Miguel, Carolina, y en la pieza matrimonial Cabello, y en dicho lugar se encontraron 3 cartuchos de escopetas, envoltorios de papel cuadriculado, positivo a la prueba de campo para cocaína, una bolsa de nylon color negro, también positivo a cocaína, y elementos de dosificación, 5 papeles, un colador, una gramera, y en el closet un frasco con sumidades floridas, positivo para THC, así se le informa la orden a Cabello por tráfico y porte y tenencia de munición

Se le exhibe al testigo la **prueba documental y material N°1 del Ministerio Público**, consistente en un set de **25 fotografías**, en las cuales el testigo aprecia a Brian Retamal en Santiago, de este ingresando al bus con equipaje en el Paradero de Colón, foto del número de máquina y patente que abordó Brian Retamal, del contenido del equipaje de Retamal, de los paquetes, el contenidos de estos, del pasaje, con indicación de hora de salida, llegada, origen y destino, detalle del celular, pesaje de los paquetes hallados, del domicilio de Renaico que fue allanado, sin numeración, Sector Estación, del interior del inmueble, de la pieza matrimonial, con las 17 papelines, una cartera, con la cédula de identidad, papeles azules con los tiros de escopeta en su interior, bolsa de nylon entre el televisor y la pared, el contenido de la misma, coloración positiva a base de cocaína, frasco de vidrio con sumidades floridas de cannabis, un celular, un colador, un cuaderno con papeles recortados, una tablet y dos celulares.-

A la pregunta sobre si ingresó a la casa, recuerda si había dinero, señala que \$21.000 en efectivo.-

Se le exhibe al testigo la **prueba material N°9 y 10 del Ministerio Público**, correspondiente a los depósitos del dinero incautado.-

A la pregunta si le incautó un celular a Brian, señala que sí, un Samsung negro.-

Se le exhibe al testigo la **prueba material N°11, 12 y 13 del Ministerio Público**, que el testigo reconoce como uno de los celulares incautado, Marca Samsung color dorado, una Tablet y un envoltorio de nylon .-



Se le exhibe al testigo la **prueba material N°16, 17, 18, 19 del Ministerio Público**, reconocido como dos cuadernos marca Ross, uno azul y otro amarillo, incautados, 5 trozos de papel, un colador y una pesa gramera.-

Se le exhibe al testigo la **prueba material N°21, 22 del Ministerio Público**, reconocido como un teléfono Samsung, un imei, pasaje de bus, que son las especies incautadas a Retamal.-

Se le exhibe al testigo la **prueba material N°23 del Ministerio Público**, el cual reconoce el testigo como el teléfono Motorola, negro, que encontraron en el domicilio de Sector Estación, es porque tenía la Simcard que era el interceptado durante la investigación.-

Se le exhibe al testigo la **prueba material N°27 del Ministerio Público**, señala el testigo que son 3 cartuchos de escopeta incautados en el domicilio de Sector Estación, sin percutar, amarillo calibre 20 y dos azul 16.-

A la pregunta sobre cuánta cannabis le encontraron, señala que 70 gramos y fracción.- A la pregunta sobre cómo sabe que es el domicilio de Cabello, porque Cabello estaba en esa pieza que era la única, y los demás en el living, y estaba una cartera con la cédula de este.- A la pregunta sobre por qué menciona el procedimiento investigativo, señala que porque son meses investigando, y dentro del proceso determinan que Cabello antes residió en varias partes, pero el último era ese.- Agrega que dentro del domicilio hay elementos de dosificación asociado a microtráfico, pero que relacionado con los hallazgos del kilo de droga que se transportaba por Retamales, se estima que hay tráfico.- A la pregunta sobre por qué señala que Juana es la líder, señala que porque la coordinación principal pasa por ella con Aguayo que es el proveedor, así por ejemplo para recoger la droga los llamados son entre Cabello y Rodríguez Aguayo, y que había otra persona que brindaba cobertura a Cabello en seguridad por controles policiales.- A la pregunta sobre qué pasó con Moraga, señala que fue detenido.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre si el lugar de la detención es privado o público, señala que privado, tenía puerta.- A la pregunta sobre si fue detenido en una casa, señala que una dependencia habilitada como dormitorio, no recuerda si tenía baño, ni



conexión al alcantarillado, señala que fue en la madrugada y que revisan lo que es atingente al delito.- A la pregunta sobre si es una vivienda regular, o toma, señala que para él es una casa, con luz, puerta, no ingresaba cualquier persona, tenía una puerta metálica.- A la pregunta si el cerco de qué era, señala que no tenía.- A la pregunta sobre si eso le parece medida de seguridad, señala que Moraga lo resguardaba con las cámaras.- A la pregunta si hay escuchas en que Cabello llame a Moraga, señala que sí, con esas se pidió la detención, haya una en que Cabello llama a Moraga al teléfono municipal.- A la pregunta sobre quien llamaba a quien, no sabe, pero tenían comunicaciones.- A la pregunta si Cabello residía en varias partes, señala que en el proceso investigativo que dura un año, al principio vivía en el lecho del Río, donde tenía un ruco, donde le compraban droga, una vez desarticulada la banda anterior, se cambia de lugar a otra parte del río, más oculto, y después al Sector Estación.- A la pregunta sobre a quién pertenece el lugar ubicado en Sector Estación sin número, señala que no sabe.- A la pregunta sobre si le encontraron clorhidrato de cocaína, señala que no, que los test rápidos detectan el principio activo, que es cocaína.- A la pregunta sobre si en las papelines había una pieza de gasfitería de bronce, para qué servía, señala que para consumir cocaína base.- A la pregunta si las 17 papelines y el codo podrían ser para consumo próximo en el tiempo, señala que puede ser.- A la pregunta sobre por qué le llama habitación matrimonial, señala que porque hay una cama matrimonial, y que encontraron especies de Cabello.- A la pregunta si la vestimenta y la cartera hubiera podido ser de Carolina, señala que tenía la cédula de Cabello.- A la pregunta sobre si viajó alguna vez Cabello a comprar droga, señala que no.- A la pregunta sobre las vigilancias discretas hicieran en el domicilio, señala que de octubre de 2021 hasta la detención, pero no recuerda cuántas veces, ni quién lo hizo.- A la pregunta sobre cuántas veces vio entrar y salir a Cabello del lugar, señala que al menos unas 2.- A la pregunta sobre si habían antecedentes de consumo en el lugar, señala que al menos no estaban consumiendo droga, alcohol no recuerda.- A la pregunta si la puerta estaba abierta, señala que sí, que era de metal.- A la pregunta sobre si los envoltorios tenían cocaína, a cuánto se transa, señala que cada papeline \$5.000, o sea habían 17 dosis.- A la pregunta sobre si Retamal vivían con Cabello, señala que sí.- A la pregunta si establecieron que Moraga tenía alguna relación amorosa, señala que



no.- A la pregunta sobre si los cartuchos podían haber sido de Brian, Carolina o Miguel, señala que como Cabello Almeida era el que dirigía todo supone que era de él.- A la pregunta si Cabello alguna vez hizo uso de armamento, señala que no recuerda.- A la pregunta sobre si además de los cartuchos pillaron escopetas o armas hechizas, señala que no.- A la pregunta sobre cuántas veces viajó Brian Retamal, solo acreditaron una.- A la pregunta si el viaje de Brian Retamal era planificado o iba a ir alguien más, era planificado.-

3.- MIGUEL CARTES VALENZUELA, cédula de identidad 18.708.711-2, de 28 años, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Manuel Bunster N°639, Angol, quien previo juramento señala que participó en el procedimiento policial del mes de marzo de 2022, donde se detuvo a Cabello Almeida, y le tocó realizar labores de vigilancia y entrada y registro al imputado, refiere que se hicieron varias vigilancias en el inmueble donde pernoctaba y en las inmediaciones de dicho domicilio, en la noche, que fue a las cercanías del inmueble en Recinto Estación de Renaico, y si es que salía había que seguirlo.-

Interrogado por **el fiscal**, a la pregunta sobre cómo es el inmueble, señala que es de color amarillo de un piso, puerta principal en el lado oriente, puerta de material metálico abatible hacia su interior.- A la pregunta sobre en qué otra diligencia participó, indica que además participó en la entrada y registro del domicilio, el 2 de marzo aproximadamente a las 12:00 de la noche, señala que él iba de brechador, o sea, para botar la puerta, advirtiéndole que estaban la puerta abierta, habían dos personas más, y se procedió a la revisión del inmueble.- A la pregunta sobre qué más hizo, señala que revisó el inmueble por indicios, agrega que este contaba con un living, un baño, hasta con ducha, y otra dependencia, la cual era dormitorio, y revisados estos, en el dormitorio encontraron envoltorios, 17 en el piso, detrás del televisor, otro de nylon color negro, un frasco con marihuana, y envueltos en papel 3 tiros de escopeta.- A la pregunta sobre como sabe que el dormitorio era de Cabello, señala que habían establecido que el domicilio era de Cabello, por el hallazgo de ropa de este, artículos personal, documentos.- Indica que los envoltorios eran 3,3 gramos de la sustancia pastosa de cocaína base, el frasco con cannabis eran 20 gramos.- A la pregunta sobre los cartuchos de qué calibre eran, señala



que calibre 12 cree, agrega que se incautó el teléfono, cuadernos con cortes, papeles, una gramera y un colador, con residuos.- A la pregunta sobre a qué corresponde, señala que están conexos al delito de tráfico.- A la pregunta sobre pasó con las otras personas que estaban en la casa, señala que fueron liberados, un hombre llamado Miguel, de la mujer no recuerda el nombre.- A la pregunta sobre dónde encontró a Cabello, señala que en el dormitorio.- A la pregunta sobre si el lugar eso una choza, una toma, una casa, señala que una vivienda, ello por las escuchas, siempre señaló que los esperaba en su casa, que refería a ese lugar, que cocinaba, tenía baño, agua y duchas, había una despensa con comida.- A la pregunta sobre cuánto duró la vigilancia, señala que durante todo el procedimiento, el día de los hechos fue de todo el día.- Agrega que hay una estructura, un líder que es Cabello, Retamal es el brazo operativo, el transportista, y el proveedor es Rodrigo Aguayo, que a Retamal lo detuvieron con 1 kilo, que hubo otra banda con la misma estructura con Cecilia liderando, la que una vez desarticulada, da paso a esta.- A la pregunta sobre cuántas dosis sale de 1 kilo, señala que hay una tabla, señala que de 1 gramo de pasta base 15 dosis.- A la pregunta sobre qué pasó con la droga, señala que se incauta y se entrega al Servicio de Salud.-

Se le exhibe al testigo la **prueba material N°2 del Ministerio Público**, el testigo refiere que es el oficio con que deja constancia de la recepción de las especies incautadas al Servicio de Salud.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre si en el acta figuran 4 contenedores de droga, cuál tenía más cantidad, señala que la primera 1 kilo, encontrada a Retamal.- A la pregunta sobre si Cabello y Retamal tenían una relación sentimental, señala que no sabe.- A la pregunta sobre cuántas veces fue Retamal a comprar, señala que una en la que fue detenido.- A la pregunta sobre si recibió instrucción en torno a describir el lugar en donde fue detenido Cabello, señala que no.- A la pregunta sobre por qué no hay fotos, señala que deberían estar.- A la pregunta sobre por qué le imputa las municiones a Cabello, porque habían cosas de ella.- A la pregunta sobre si había ropa de hombre, señala que de hombre.- A la pregunta sobre si le parece que Cabello, sintiéndose mujer, podría ropa de hombre, señala que se pone ropa de hombre a veces.- A la pregunta sobre si sabe cuál es la identidad sexual de Cabello, señala que mujer.- A la pregunta sobre si



estableció que se vestía de hombre, señala que sí, en varias oportunidades.- A la pregunta sobre quién es el líder de investigación, señala que Francisco Fierro, pero apoyado por el jefe de grupo, Garrido González.- A la pregunta sobre cuántas vigilancias discretas en el domicilio, señala dos o tres veces al día, no puede indicar las fechas en forma específica.- A la pregunta sobre cuántas veces fue al domicilio, señala que 10 veces en 3 semanas.- A la pregunta si la propiedad tenía cerco, señala que no.- A la pregunta si tenía seguridad, señala que la puerta de acceso principal.- A la pregunta sobre el grado de dificultad de ingreso, señala que tenía marco de fierro, y chapa metálica, pero estaba abierta.- A la pregunta sobre si habían elementos que le permitieran a Cabello consumir droga, se le exhiben las fotos, y señala que es una pipa.- A la pregunta sobre para consumir qué sustancia se usa, señala que cocaína base.- A la pregunta sobre cuánto duran los 17 papelillos, señala que 3 o 4 días, depende el tipo de adicción.- A la pregunta sobre por qué no incautaron la pipa, señala que porque no era relevante, pero está la fijación.- A la pregunta sobre si puede ser los 17 papelines para el consumo próximo en el tiempo, señala que puede ser.- A la pregunta sobre qué elemento de soporte o filtro, se le pone para consumir, señala que una rejilla, ceniza, de cigarro podría ser.- A la pregunta sobre si le pillaron clorhidrato de cocaína a Cabello, señala que no.- A la pregunta si Moraga Navarrete tenía una supuesta función, señala que sí.- A la pregunta sobre si existen comunicaciones amorosas entre Cabello y Retamal, señala que él no escuchó.- A la pregunta sobre si el colador se le hizo prueba de campo, señala que positivo a cocaína.- A la pregunta sobre si Cabello iba donde sus papás, señala que a veces a tomar once, pero vivía en Sector Estación.- A la pregunta sobre qué pasó con Moraga, está condenado.- A la pregunta sobre si conoce a Alexis Lay, señala que no.- A la pregunta sobre a quienes vio en la casa, señala que unas 6 personas.- A la pregunta sobre si tiene antecedentes de uso de parte de Cabello de armamento de fuego, señala que no.-

II.- DOCUMENTAL Y MATERIAL

1.- Set de 35 fotografías correspondiente a la droga incautada durante la investigación, pesajes, sitio del suceso y aspectos relevantes.



2. Acta de recepción N° 89-2022, de fecha 02 de Marzo del año 2022 extendida por el Servicio de Salud Araucanía Norte.
- 3.- ORD. 44 de fecha 02 de marzo del año 2022, que remite droga incautada al SSAN.
- 4.- Reservado 4E3 N° 302 de fecha 25 de Abril del año 2022 extendido por el Servicio de Salud Araucanía Norte, que contiene el informe de análisis N° 598.
- 5.- Informe sobre tráfico y acción de la marihuana en el organismo.
- 9.- \$3.000 (tres mil pesos) NUE 6366323 depósito.
- 10.- \$21.000 (veintiún mil pesos) NUE 6366327 depósito.
- 11.- 01 celular, marca Samsung gris, 01 teléfono celular Samsung color dorado, NUE 6366330.
- 12.- NUE 6366330, 01 tablet pantalla trizada, modelo gtp3110.
- 13.- NUE 6366325, 0J envoltorio de nylon color negro.
- 15.- NUE 6366332. 01 cd-r, marca imation, de 700 mb, color gris con diferentes pistas de audio en su interior.-
- 16.-NUE 6366331 02 cuadernos marca ross.
- 17.- NUE 6366331, 05 trozos de papel cuadriculado.
- 18.-NUE 6366331, 0J colador
- 19.- NUE 6366331, 0i gramera sin marca color negro.
- 21.- NUE 6366322, 01 teléfono Samsung, imei 350b244501576 4.
- 22.-NUE 6366322, 01 pasaje tur bus 01.03.22 6:45 hrs Santiago-Los Ángeles.
- 23.-NUE 6366329, 01 teléfono Motorola. e 30, sim card 965897771.
- 24.- NUE 6366320, 01 CD-r, marca imation, color gris, contenedores de audios se exhibirá su contenido.
- 26.- Oficio extendido por la Autoridad Fiscalizadora N° 106 relativo al acusado DGMN.
- 27.- Tres cartuchos: 2 calibre 16 marca tec y uno calibre 20 sin marca. NUE 6366328



III.- PERICIAL:

1.- LUIS QUINTANA DIAZ, cédula de identidad 7.420.736-1, perito químico, domiciliado en calle Ziem N°440, Temuco, quien previo juramento en síntesis indica que se pericia una muestra desde la unidad de comiso de droga Araucanía Norte, muestra 158, acta 89, informada con el 598-2022.- Agrega que el resultado del análisis es que arroja resultado de presencia de compuestos cannabinoides, y principios activos, sumidades floridas.-

Interrogado por **la fiscal** sobre cuál era el informe que realizó, señala que el informe es el 598, y la muestra 198-2022.- A la pregunta sobre que contenía la muestra, sumidades floridas.- A la pregunta sobre los efectos, señala que hay crónicos e inmediatos agudos, por la naturaleza de las células, pérdidas o distorsión de la realidad, los crónicos, tiene que ver con el hábito de fumar, irritación pulmonar, sobre el sistema cardíaco, el causante es el tetrahidrocannabinol.-

Se le exhibe al perito **los documentos N°3, 4 y 5 del Ministerio Público**, quien los reconoce como el oficio de recepción de droga, el informe de análisis y el informe sobre tráfico y acción de la marihuana en el organismo.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta si sabe la NUE de lo periciado, señala que no.- A la pregunta si estableció la presencia de Tetrahidrocanabinol, señala que es uno de ellos.- A la pregunta sobre cuánto era la muestra, señala que media gramo.- A la pregunta si establecieron algún otro precursor, señala que no, que la pericia solo tenía por objeto establecer si era o no marihuana, agrega que se trata de una planta madura, pero también había hoja y tallo.- A la pregunta sobre qué presencia de la sustancia hay en el tallo, señala que puede haber un 10%, aproximadamente.-

2.- PAMELA AGUILERA MORALES, cédula de identidad 16.235.207-5, oficial de la PDI, domiciliada en Arturo Pratt 19, Temuco, perito balístico de LACRIM, quien depondrá acerca del Informe Pericial N°125- 2022 de fecha 22 de Julio del año 2022, quien previo juramento señala que se le solicitó que se periciara 3 cartuchos, en una cadena de custodia.-



Se le exhiben **5 fotografías** que acompañan el peritaje, en las cuales se observan 2 cartuchos azules, de perdigones, calibre 16, marca Tec, apreciados el culote y las cápsulas iniciadoras, estas estaban indemnes, y otro cartucho sin marca visible, color amarillo, apreciados el culote de este y su cápsulas iniciadoras también indemnes, ambos declarados como aptos para disparo.-

Se le exhibe a la perito **la prueba documental y material N°27 del Ministerio Público**, los reconoce como los periciados.- Además se le exhibió el informe pericial reconociéndolo así como su firma.-

Contrainterrogado por **la defensa**, a la pregunta si el cartucho amarillo no tenía marca, señala que no.- A la pregunta sobre qué es la parte color óxido, señala que el culote, y con cápsula indemne.- A la pregunta si el culote estaba sucio, señala que restos de polvo, cuerpo gastado, y por ello sin inscripciones.- Se le exhibe nuevamente la foto y se le consulta si el culote, señala que hay un leve proceso de oxidación, no hay corrosión.- A la pregunta sobre el calibre, señala que podría ser disparado por una escopeta calibre 20.-

Interrogada por **el Tribunal**, como se puede establecer que es apto para el disparo, solo que con una apreciación visual, señala que porque si fuera percutidas se vería.- A la pregunta sobre si es percutida y no funcionó, agrega que la prueba destructiva es la que se usa para hacerlo de forma empírica.- A la pregunta sobre si no fue autorizada para la prueba destructiva, señala que no.- A la pregunta sobre porqué podría no efectuarse el disparo, señala que tiene vida útil de 10 años, pero si se mantiene en ambiente húmedo, puede ser menos.- A la pregunta sobre si el amarillo tiene rasgos de contacto al agua u oxígeno, señala que puede ser.-

SEXTO: PRUEBA DE LA DEFENSA

I.- DOCUMENTAL

1.- Cartola Cuenta RUT de Cabello Almeida, de los meses de Enero y Febrero de 2022.-

2.- Sentencia condenatoria en contra del coimputado de autos José Luis Moraga Navarrete, de 12 de julio de 2022.-



3.- Sentencia revocatoria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco respecto de la sentencia anterior, apelada por no concederse la libertad vigilada intensiva pedida, acogiéndola.-

4.- Certificado de ejecutoria de las sentencias precedentemente individualizadas.

5.- Instrucción particular por la que se solicita la declaración de Juan Cabello Almeida, ordenado por el fiscal Luis Espinoza.

6.- Registro de declaración de Juan Cabello Almeida ante el Fiscal, donde consta la declaración de Cabello Almeida, en que reconoce traficar, y concede antecedentes de otros sujetos que trafiquen, señala que Moraga trabaja en la Municipalidad, y le bolseaba droga.-

7.- Ordenes de investigar y peticiones de cuenta respecto de las diligencias realizadas en base a la colaboración prestada por Cabello Almeida.-

II.- TESTIMONIAL:

1.- ALEXIS LAY MARTÍNEZ, cédula de identidad 17.382.951-5, de 33 años, obrero, domiciliado en calle McIver número 338 Renaico, quien previo juramento señala que viene a declarar por unos casquillos de una munición, señala que Baudilio el camionero, manejaba un arma, y que siempre anduvo con esa escopeta, que después se fue a instalar frente a la Copec en el camión, ahí conoció a Cabello Almeida, señala que el camionero es drogadicto, que él trabajaba en el Norte, y agrega que la casa de Sector Estación la usaban para eso, que se ponían de acuerdo para comprar de todo, no solo droga, asado, trago, que el lugar era una bodega, le pusieron un sillón, que era para drogarse.-

Interrogado por **la defensa**, a la pregunta sobre quienes frecuentan ese lugar, señala que Carolina, Miguel.- A la pregunta sobre quién es Juana, señala que es quién está al lado suyo.- A la pregunta sobre qué pasó cuando fue detenida la acusada, señala que la siguieron ocupando.- A la pregunta si tiene baño, señala que no.- A la pregunta sobre si vio la escopeta de Baudilio, señala que hace años, pero andaba con cartuchos.- A la pregunta sobre al allanarse la casa quien estaba señala que Miguel, Carolina, él estuvo en la tarde y había salido a comprar.- A la pregunta sobre si el camionero estuvo días previos,



señala que sí días antes.- A la pregunta sobre si alguna vez vio a Cabello con armas, señala que no.- A la pregunta si Cabello pernoctaba allí, señala que sí que era para ir a carretear.- A la pregunta sobre el Brian, señala que iba también pero iba a carretear.- A la pregunta sobre cómo obtenían luz, señala que se colgaron una vez.- A la pregunta sobre si juntaban plata para comprar, señala que sí.- A la pregunta sobre cuánto invertía para comprar papelillos, señala que cien lucas.- A la pregunta sobre cómo se lo consume, señala que con pipa, un codo, cada una la suya.- A la pregunta sobre cuántas se fumaba Cabello.-

Contrainterrogado por **la fiscal**, a la pregunta sobre para que le transfería dinero, señala que droga, alcohol, carne.- A la pregunta sobre qué tipo de droga, señala que pasta base.- A la pregunta sobre qué hacía ella con la plata, señala que compraba, no sabe a quién le compraba.- A la pregunta sobre cuántas veces, más de una vez.- A la pregunta sobre cuánto tiempo, señala que lleva años.- A la pregunta sobre cómo distingue que es una bodega y no una casa, señala que era una bodega cuando estaba FFEE, que tenía una puerta de metal.-

2.- BÁRBARA JOSÉ BAHAMONDE SEGOVIA, cédula de identidad 19.000.149-0, domicilio en reserva bajo apercibimiento del 240 del C.P.C., mayor de edad, mesera, quien previo juramento señala que viene a declarar porque conoce a Cabello, hace años, porque vivía en unas carpas casi al frente del local, y tiene entendido que vive con su hermana, agrega que lo ha visto con pareja, señala que a Tapia, al camionero y a Miguel.-

Contrainterrogado por **la defensa** a la pregunta si lo veía allí Cabello, señala que a veces lo veía.- A la pregunta sobre si hay una casa allí, señala que no, que es una bodega.- A la pregunta sobre si ya no va más gente a fumar, señala que no, que está cerrado.- A la pregunta sobre si la veía, señala que sí, con amigos, familia, en la noche de juerga, señala que sí.- A la pregunta sobre dónde compartían, señala que ahí en Sector Estación.- A la pregunta sobre si vio a Cabello haciendo uso de armas, señala que no.- A la pregunta si le fueron a pedir alguna cosa al local, señala que no, que a veces los dejaba entrar al baño, porque allí no tiene baño.- A la pregunta sobre dónde vive Cabello, señala que con la mamá donde los terremoteados.-



3.- JOHANNA ANDREA HERMINIA ROJAS ALMEIDA, cédula de identidad 13.942.023-3, comerciante, domiciliada en Mac Iver 351, comuna de Renaico, quien prevenida en los términos del artículo 302 del CPP, previo juramento señala ella viene a declarar porque la pillaron por tráfico, de las armas no sabe nada, que es consumidora.-

Interrogada por **la defensa**, a la pregunta sobre dónde fue detenida su hermana, señala que en el domicilio de Sector Estación, señala que a dicho lugar cualquiera entra, no hay rejas, nada.- A la pregunta sobre si alguien ocupa ese lugar, señala que igual entra gente, el Tapia, la Carola, Miguel, Miguel Zapatilla, etc.- A la pregunta si ella ha entrado, señala que han mirado, al ir a buscarla a Cabello.- A la pregunta sobre qué hacía ella allí, señala que a buscarla, porque fumaba pasta base.- A la pregunta sobre si ha hecho transacciones sobre eso, señala que no sabe.- A la pregunta sobre qué hacía Alexis Lay, señala que son amigos, consumen droga.- A la pregunta si conoce a Jofré, señala que es el camionero.- A la pregunta sobre qué fumaban, señala que droga.- A la pregunta si tenía armas, señala que el camionero tenía permiso para andar con armas, señala que él mismo le dijo.- A la pregunta si lo vio con municiones, señala que no.- A la pregunta sobre si sabía que su hermana estaba siendo acusada por tenencia de municiones, señala que su hermana nunca, que deben ser del camionero.- A la pregunta sobre dónde vive ella, señala que la casa de la mamá, Las Golondrinas casa 13.-

Interrogada por **el fiscal**, a la pregunta sobre por qué la iba a buscar allá, porque se perdía 3 o 4 días.- A la pregunta sobre si se quedaba allá mucho tiempo, señala que se quedaban 2 o 3 días, después volvía a la casa comía y volvía a salir.-

SEPTIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA

La fiscal, señala que el veredicto debe ser condenatorio, pese a la absolución solicitada, o recalificación, ya que está probado que se dedicaba a tráfico, así estando probado que Retamal traía desde Santiago 1 kilo de cocaína base, además se exhibieron los audios con interceptaciones telefónicas que dan cuenta de las labores realizadas por Cabello Almeida, así y una vez allanada la casa se encuentra una serie de artículos usados normalmente para el tráfico, así celulares,



papelinas, pesa, etc.- Así los testigos que concurrieron al allanamiento señalan los hallazgos, además se indicar como líder a Cabello Almeida, así, señala, estamos frente al delito de tráfico; en cuanto a los cartuchos señala que el tercero no ha declarado, se encontraron prendas de la acusada, y se acompaña el oficio que da cuenta que la acusada no tiene permiso para porte ni tenencia de municiones; así solicita se condene a Cabello Almeida a las penas pedidas.-

La defensa, señala que su representada no puede ser juzgada por delitos más allá de la acusación, no está el informe respecto de la cocaína base, por lo que no se puede fallar condenando; agrega que doña Juana Cabello reconoció que fumaba pasta base de cocaína, y se reunían con sus amistades a ello, por ello solicitaron se la condenara a microtráfico, pero creen que el que es descubierto con droga fue Brian Retamal no su representada, no se le puede probar que haya encargado más de una vez, ni si quiera el tipo de sustancia que contenían, y en cantidades que no pueden ser destinadas a consumirlas en más de una noche.- En cuanto al lugar hay contradicción en cuanto a las características del lugar, las declaraciones son inconsistentes.- Agrega que los 23 gramos son de baja pureza pero no hay prueba de ello, no se ha acompañado prueba respecto de la naturaleza de la droga ni lo nocivo de ella en la salud.- Indica que no hay cocaína en el juicio, había una pipa.- Indica que el único cd que se presentó no tenía rotulo de cadena de custodia, por lo que no puede descartarse para su inclusión; agrega que por todo ello, debe absolverse a su representada, y en subsidio, se la condene por microtráfico.- Señala que en cuanto a las municiones que se encontraron en la pieza, pueden ser de cualquier persona, además los cartuchos estaban en mala condición, la prueba a que se sometieron no puede probar que tenga la aptitud para ser disparados, agrega que los mismos testigos del acusador señalan que nunca se ha asociado a Cabello Almeida con el uso de armas, por lo que solicita se absuelva a su representada por dicho delito.-

La fiscal, señala que son los mismos funcionario de narcótico los que dan cuenta de los hechos y del tráfico y que hay marihuana también, 70 gramos aproximadamente, no solo cocaína, ni pasta base y que están los peritajes.-

La defensa, señala que la cantidad es muy escasa, que la Tetra cannabinol está en concentración como mucho en el 10 %, agrega



que son solo compras de bagatela, de a cinco mil, 10 mil, pero ninguna en convicción sería por tráfico de marihuana, agrega que el perito señaló que el peritaje para determinar la pureza de la mariguana no se hace por su costo, por lo que no se pone en peligro la salud pública, por lo anterior solicita la absolució, sostiene la defensa que los audios no dan cuenta del tráfico de mariguana, en subsidio a la absolució, se condene a su representada por microtráfico.-

La acusada, ofrecida la palabra, indica que solo pide una condena justa.-

OCTAVO: VEREDICTO

Se manifiesta veredicto de carácter condenatorio por el delito de microtráfico, y absolutorio por tenencia ilegal de municiones.-

NOVENO: AUDIENCIA 343

La fiscal, incorporó el extracto de filiación de Cabello Almeida, en el cual figuran las siguientes condenas: **A) Rit 317-2005**, del Juzgado de Garantía de Los Angeles, condenado como coautor de hurto simple, condenado a una pena de multa de 2 utm, de 1 de febrero de 2005; **B) Rit 76-2009**, del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, condenado como autor del delito de robo con violencia, condenado a la pena de 6 años, de fecha el 14 de septiembre de 2009; **C) Rit 103-2005**, del Juzgado de Garantía de Los Angeles, condenado como autor delito de hurto simple, a una multa de 2/5 de unidad tributaria mensual, de 13 de enero de 2005; y **D) 2407-2016**, del Juzgado de Garantía de Angol, condenado como autor de la falta de porte para consumo, a una multa de 1 unidad tributaria mensual, de fecha 24 de octubre de 2016.- Señala que en cuanto a la atenuante invocada del artículo 22 de la Ley 20.000, señala en su declaración que habría prestado colaboración en la condena de Moraga Navarrete, ello no es efectivo ya que este fue condenado el 7 de julio de 2022, y ella declaró el 4 de julio, por un tema de dinámicas de trabajo era imposible que contaran con su declaración para dichos juicio.-

La defensa, señala que concurre el 11 N°9 muy calificada, o pura y simple, o en su defecto la del artículo 22 de la ley 20.000, por haber



colaborado con el esclarecimiento de los hechos, y por haber colaborado en la investigación, ello previo a la condena de Moraga Navarrete, agrega que la pena que pedía era de 13 años respecto de su representada, solicita una pena de 541 días de presidio menor, señala que cooperó, ha delatado a otras personas y además incorporó su cartola bancaria de movimientos, lo que permite que se siga investigando y revisar las transferencias y sus destinatarios, así además aportó antecedentes respecto de Moraga Navarrete, dónde trabajaba, donde vivía, que hacía, así, se configura la colaboración, y un efectivo arrepentimiento de parte de su cliente, solicita se imponga una pena inferior en un grado al mínimo por el escaso mal causado, atendida la menor cantidad, y que además por aplicación del artículo 68 se acoja la minorantes solicitadas, y así imponer la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en sustento de los argumentos ofrecidos, incorporó además las siguientes pruebas: **1.-** Licencia de enseñanza básica del imputado del año 2010.- **2.-** Certificado de alumno regular de la carrera de trabajo social de familiar consanguíneo que vive con el imputado en su domicilio (hermana menor) de julio de 2022 emitido por AIEP.- **3.-** Carnét de discapacidad por anverso y reverso de hermana menor del imputado doña Paz Muñoz Almeida donde consta un 75 por ciento de afectación física y mental teniendo domicilio en Renaico.- **4.-** Carnet de la Teletón y registro de atenciones de hermana menor del imputado doña Paz Muñoz Almeida.- **5.-** Cuentas de consumos domiciliarios del inmueble que habita el grupo familiar del imputado de julio y agosto de 2022. **6.-** Receta de remedios que consume la madre del imputado, donde consta que se trata por depresión en el CESFAM de Renaico, documento del mes de agosto de 2022.- **7.-** Certificado de título de Técnico en Enfermería de la hermana mayor del imputado con quien reside, emanado del instituto Virginio Gómez respecto de doña Cynthia Muñoz Almeida, de fecha mayo de 2019.- **8.-** Informe social del 5/8/22 de mi representado don Juan Cabello, emitido por doña Valeska Fernández Herrera Asistente social FOSIS Renaico, que aconseja la concesión de la pena sustitutiva.- **9.-** Informe psicológico emitido por don Nicolás Chanquey donde consta la personalidad del imputado del día 14 de julio de 2022 y certificado de título del profesional donde consta que tiene dicha calidad desde mayo de 2016.- **10.-** Oficio del CESFAM de Renaico de fecha 24 de agosto de 2022 emitido por doña Ema Batlle, donde consta que don Nicolás Chanquey atendía a Juan



Cabello Almeida, extendiéndose un informe psicológico con fecha.- **11.-** Registro de 5 páginas firmado del 1 al 90 donde vecinos de Renaico adhieren a buena conducta social de Juan Cabello Almeida, el cual se abre con Debora Estrada como primera suscriptora y Alan Merino como el último.-

DECIMO: ACREDITACION DE HECHOS

Es dable referir que conforme la prueba rendida se puede establecer que Cabello se dedica a la distribución de sustancias prohibidas, ello conforme la prueba que a continuación se va a pormenorizar.-

En primer lugar, con las declaraciones de los funcionarios policiales **FRANCISCO FIERRO CARRILLO, FRANCISCO GARRIDO GONZALEZ y MIGUEL CARTES VALENZUELA**, siendo los 3 funcionarios de la PDI, y quienes participan en la entrada y registro del inmueble ubicado en Sector Estación, Renaico, y dan cuenta de la presencia de Cabello Almeida, y otras dos personas en el lugar, además de la presencia de diversos artículos usados frecuentemente para el acopio, dosificación, pesaje, y venta, tales como, pesas grameras, papelinas, cuadernos cortados para hacer las papelinas, celular, una sustancia gris que reaccionó positivamente a la prueba de campo para cocaína, la cual estaba dosificada en distintos contenedores en diversos lugares de la casa, así, por ejemplo, detrás de un televisor, entre este y la pared, y otra sustancia café que reaccionó positivamente a la prueba de campo para marihuana, dentro de un jarro de vidrio, cuadernos cuadriculados, un colador metálico, todos los cuales se destinan usualmente a la actividad de tráfico de drogas.- Lo anterior se ve refrendado por la **prueba documental y material N°1 del Ministerio Público**, consistente en un set fotográfico en que de las fotos 16 a 35 de este se aprecia el inmueble y las especies halladas en dicho lugar.- Además se incorporaron las **pruebas documentales y materiales del Ministerio Público N°9 a 13, 16 a 23, y 27**, las anteriores corresponden a los hallazgos materiales habido en el domicilio ya referido, celular, Tablet, papelinas, cuadernos, pesa,municiones, etc.-



Es dable referir en este punto que el hecho del allanamiento y los hallazgos habidos ocurren en un procedimiento de detención de flagrancia y que no son controvertidos por la defensa, la defensa los interpreta de otra forma, les da otro cariz, más no los niega.-

Además, se incorporó por medio de la declaración de **FRANCISCO FIERRO CARRILLO** y **FRANCISCO GARRIDO GONZALEZ** las pistas de audio contenidas en dos discos compactos que son **la prueba material y documental N°15 y 24 del Ministerio Público**, que dan cuenta de la interceptación telefónica del teléfono de Cabello Almeida, y en virtud de las cuales contienen diversas conversaciones de Cabello Almeida con un proveedor de droga en Santiago, referente a el hecho de seguir trabajando en forma directa, coordinando envíos, forma de pago, el traslado de terceras personas para recoger dichas especies, así como conversaciones con terceros para proporcionarles las referidas sustancias, y con otro sujeto quién se encarga de avisarle de las rondas policiales por la zona, todas ellas arrojan una clara imagen en cuanto a que es Cabello Almeida quien dirige y coordina la operación de adquisición y suministro de drogas, y en el financiamiento de las mismas, labores en las cuales utiliza a terceras personas, delegando funciones en estas.- Así, por ejemplo, se llega a la detención de Brian Ignacio Retamal Guilloux, quien producto de la información de las propias escuchas referidas se logra determinar que por disposición de Cabello Almeida se traslada a Santiago a comprar droga, alugar donde es seguido, subiéndose a un Bus y trasladándose a la ciudad de Los Angeles, lugar donde es detenido, portando un kilo de una sustancia gris, que aplicada la prueba de campo resultó positivo a cocaína; refrenda lo anterior la **prueba documental y material N°1 del Ministerio Público**, consistente en un set fotográfico, que de sus fotos 1 a 15, se observa la identificación y seguimiento del sujeto, hasta su aprehensión y las especies que portaba.-

Es dable agregar que la defensa ha cuestionado la validez de los discos alegando que no cuenta con cadena de custodia, a este punto cabe señalar que el disco cuenta con cadena de custodia como se señaló en la audiencia, con la salvedad que la bolsa contenedora estaba abierta, sin que haya alegado un vicio, alguna infracción legal o de garantías, referido a este punto, que impida la incorporación de la



prueba, en este punto, cabe referir que reproducido el contenido del mismo este es coincidente con el resto de la prueba, particularmente las declaraciones de los funcionarios que tomaron las escuchas y declaran al respecto, ya que no existe controversia sobre la individualización de dichas escuchas, ni se ha cuestionado que no correspondan al acusado o a otro juicio, si no que, como se dijo, son coincidente con los hechos relatados por estos, y se corresponden en idénticos términos con ellos, así el cuestionamiento a esta prueba será rechazado estimándola como procesalmente admisible y digna de valor probatorio.-

Así, conforme la prueba rendida, queda categóricamente acreditado que Cabello Almeida se dedica a la distribución de sustancias prohibidas, y que es quién dirige y coordina las actividades referidas a ello.-

También con la prueba rendida se pudo establecer que usa de forma habitual el inmueble ubicado en Sector Estación, Renaico, como lugar de habitación y asiento de sus negocios.- Cabe agregar que fiscal y defensor se han sumido en una lata discusión sobre si el inmueble es una casa, una bodega, u otro, o si es su domicilio o no, la verdad es que dicha discusión es irrelevante, lo que resulta relevante terminar, y que con la prueba quedó establecido, es que dicho inmueble es el asiento usual de Cabello Almeida, y que pernocta y permanece en dicho lugar gran parte de la semana, realizando desde allí sus actividades de tráfico, y que además se encuentra alhajado como una casa habitación, así de la sola vista de las fotos 16 a 35 de la **prueba documental y material N°1 del Ministerio Público**, se observa que el lugar tiene una puerta de acceso, cortinas, muebles, sillas, ropa, anaqueles, herramientas, televisor, shampoo, cremas, además de una cartera, dentro de la cual estaba la cédula de identidad de Cabello Almeida, además de observarse el interior del lugar con pintura en buenas condiciones; lo que es coincidente con las declaraciones de los funcionarios de la PDI ya citados, quienes ingresaron al domicilio y confirman los hallazgos de las especies referidas.- Así, es irrelevante determinar si el lugar es el domicilio de Cabello, pero sí queda claro que es su lugar de residencia habitual, dado que además el testigo **MIGUEL CARTES VALENZUELA**, señala que si bien este sale del lugar en ocasiones, permanece en forma habitual allí.- Lo anterior es



sin perjuicio que a dicho lugar ingresen otras personas, conforme también se ha establecido, siendo uno de ellos Jaime Retamal, por ejemplo, quien es la pareja de Cabello Almeida.-

La prueba hasta ahora referida es concordante entre sí, los testigos se aprecian veraces en sus afirmaciones, dan razón de sus dichos, y ellos se encuentra además refrendados por las escuchas referidas, que tiene asiento además en la prueba material incorporada y las fotografías que dan cuenta de los hallazgos, así se tiene por cierto lo declarado por estos.-

La defensa presentó 3 testigos **ALEXIS LAY MARTINEZ**, amigo de Cabello Almeida, **JOHANNA ANDREA HERMINIA ROJAS ALMEIDA** hermana del Cabello Almeida, y **BARBARA JOSE BAHAMONDE SEGOVIA**, una cercana de Cabello Almeida, todos ellos declararon esforzándose por aseverar que el lugar en cuestión era una suerte de bodega abandonada, donde no había prácticamente nada al interior, de libre acceso a cualquiera, y que no era el domicilio de Cabello, quien vivía con su madre, y que la acusada y los demás frecuentaban dicho lugar para consumir drogas y alcohol, lo que no es efectivo conforme razonó en el párrafo anterior, el lugar tiene una puerta de acceso con cierre, y está alhajado como una casa, y con especies de la acusada como una cartera con su cédula, así las declaraciones de estos testigos serán desechadas por ser poco veraces, y estar desvirtuadas por las demás pruebas del juicio.-

En cuanto a la declaración de la acusada, esta es, a todas luces, contradictoria, contradicciones que tiene por objeto encubrir la real naturaleza de sus actividades ilícitas, así inicia su declaración señalando que es consumidora, para después indicar que trabajaba en la casa de un tercero, que le pagaba en pasta base y ella la vendía para pagarse, para después reconocer que es microtraficante; durante el relato tiende a minimizar su rol señalando que solo vende pequeñas cantidades para después reconocer que lo último que trajeron fue un kilo de pasta base; y además da respuestas falsas, así al consultársele si Moraga le avisaba sobre ciertas cosas, referido a la concurrencia de Carabinero de Chile a las inmediaciones, ya que este trabajaba en Seguridad Ciudadana de la Municipalidad y tenía acceso a las cámaras y a las comunicaciones policiales, señala que sí, y al consultársele si ella le ofrecía algo a cambio a Moraga, señala que no, sin embargo hay



audios en que se entiende que este recibía droga de Cabello, por lo anteriormente dicho es que se considera su declaración contradictoria, contradicción que proviene del ánimo de minimizar su rol en los hechos, y que solo se explica por la falta de veracidad en las mismas, así su declaración será desestimada de valor probatorio, por el motivo ya referido.-

Así, habiéndose establecido, por una parte, que la acusada es quien dirige la operación de tráfico, y por otra parte, que es dicho inmueble su residencia habitual, conforme se pormenorizó, se puede presumir que las sustancias prohibidas encontradas en el inmueble de Sector Estación son de esta; y no solo eso, con las escuchas también se puede determinar que el kilo y fracción de la sustancia gris, positiva a la prueba de campo, como cocaína, con que fue sorprendido Jaime Retamal al bajar del bus, está también bajo el poder de disposición de la acusada.-

En cuanto a la naturaleza de dichas especies, cabe precisar, que tanto los 1034 gramos con que fue sorprendido Jaime Retamal; como los 23.5 gramos que fueron ubicados en total dentro del inmueble, en diversos lugares y medidas, arrojaron positivos a la prueba de campo para cocaína, sin embargo el perito químico que debía establecer a ciencia cierta el peso, naturaleza y concentración de dichas sustancias no compareció al juicio a declarar, por lo que siendo insuficientes las pruebas de campo para esos efectos, estos sentenciadores se encuentran imposibilitados de poder acreditar la naturaleza de dichas especies en este juicio, por falta de prueba idónea para ello, así resulta imposible condenarla por la posesión y tenencia de pasta base de cocaína.-

Respecto de los 71.5 gramos de especies vegetales halladas en dicho lugar, en un contenedor de vidrio, se tiene presente la pericial rendida por **LUIS QUINTANA DÍAZ**, perito químico quién estableció que dichas especies corresponde a cannabis sativa, habiéndose incorporado además **los documentos N°2, 3, 4 y 5 del Ministerio Público**, que consisten en el acta de recepción de droga de la muestra N°158 del acta 98/2022, oficio remitir, el informe de análisis de la sustancia que da cuenta que las especies vegetales son cannabis en su totalidad; y el informe que da cuenta de la peligrosidad para el organismo y la salud del consumo de dicha sustancia, todos



incorporados por el perito.- Cabe precisar además que el peso neto de la cannabis es de 66.89 gramos, conforme se lee en el acta de recepción.- No es obstáculo a concluir lo anterior la alegación de la defensa en el sentido que las escuchas no mencionan la marihuana, lo que es efectivo, ello porque las conversaciones de este tipo, suelen realizarse en un lenguaje ambiguo, y en términos que los involucrados entienden, así por ejemplo, tampoco mencionan la pasta base, y sin embargo no hubo cuestionamiento a que las escuchas se referían a eso, y que son comprensibles atendida la explicación que de ellas efectúan los funcionarios de la policía, por lo que no es necesario que sean mencionadas explícitamente las sustancias prohibidas, así dicho argumento será desechado.-

Por otra parte no se ha acreditado de forma alguna que la acusada tenga la autorización para poseer dichas sustancias.-

En cuanto a los 3 cartuchos habido en el inmueble, no se puede establecer la misma presunción respecto de la posesión de estos por la acusada, ello porque a diferencia de las sustancias prohibidas, no hay alguna otra prueba de cuenta que son de la acusado, más que hallarlos en el inmueble, y que las declaraciones de dos de los testigo que son funcionarios de la PDI, consultados al punto abren la puerta a que puedan ser de otra persona, así **FRANCISCO FIERRO CASTILLO** se le pregunta si pueden ser esas municiones de Brian Retamal y señala que pueden serlo; por su parte **FRANCISCO GARRIDO GONZALEZ**, quien cree que los tiros son de la acusada, pero concluye eso solo ser la jefa de la operación, y atendido que Brian Retamal también pernoctaba en dicho lugar, estimamos que la prueba, es insuficiente para establecer más allá de toda duda razonable, que los tiros pertenecen a la acusada.- En cuanto a que dichos elementos son cartuchos y están aptos para su disparo, cabe referir que se incorporó la declaración de la perito **PAMELA AGUIRRE MORALES**, quien hizo un examen ocular de estos y determinó que eran cartuchos y estaba aptos para el disparo.- Además se incorporaron los cartucho, como **la prueba documental y material N°27 del Ministerio Público**, consistente en los mentados cartuchos, y además se incorporó la prueba **documental y material N°26 del Ministerio Público**, consistente en el oficio de la autoridad fiscalizadora que acredita que la acusado no registra algún arma de fuego inscrita tiene permiso para porte o tenencia de armas, ni



tampoco.- La defensa ha cuestionado que los cartuchos estén aptos para el disparo, por observarse en ello algo de óxido, lo que es efectivo, sin embargo dichas dudas han sido despejadas por la perito quien ha aclarado que es la corrosión la que afecta la aptitud del cartucho, y un poco de óxido no produce dicho efecto, así dicha alegación será desechada.-

Conforme lo anteriormente razonado se puede establecer que: *“Que en el marco de una investigación desarrollada por la Fiscalía Local de Angol conjuntamente con la Brigada antinarcóticos y Crimen Organizado BRIANCO de la Policía de Investigaciones de Angol, se logró establecer que desde una fecha indeterminada y hasta el día 01 de Marzo del año 2022 inclusive, JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA se dedicaban al tráfico ilícito de cannabis sativa, que era distribuidas, suministradas o comercializadas por esta, a distintos consumidores de la comuna de Renaico. En el mismo contexto y previa autorización judicial de entrada, registro e incautación otorgada por el Juzgado de Garantía de Angol, se procedió a la detención del imputado JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA. apodado “La Juana” el día 02 de Marzo de 2022, alrededor de las 00:07 horas, en el inmueble ubicado en Recinto Estación S/N, de la comuna de Renaico, en circunstancias que se mantenía en posesión o guarda, la cantidad total de 66,89 gramos de cannabis sativa, además de un teléfono celular. marca Motorola, \$21.000 pesos en dinero en efectivo, 02 cuadernos marca Ross cuadriculados, 01 colador metálico, 1 gramera de color negro, 02 teléfonos celular marca Samsung, 01 tableta marca Samsung, sin mantener el acusado autorización correspondiente de la autoridad administrativa”*

UNDECIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN

En la especie el Ministerio Público ha acusado por el delito de tráfico, la defensa por su parte solicita que en el evento de condena lo sea por el delito de microtráfico, atendidas las cantidades que han sido halladas.-

El tráfico está definido, en su sentido amplio, en el artículo 3° como inducir, promover o facilitar, el uso o consumo de sustancias



prohibidas.- Se trata así de un delito de emprendimiento, se trata así de la participación indeterminada en una actividad criminal iniciada o no por el autor.-

La ley describe una serie de figuras o actividades diversas, ocurridas las cuales debe entenderse que se ha descrito el verbo rector "traficar".- Esa es la inteligencia correcta de la frase del artículo 3° cuando señala: "Se entenderá que trafican...los que importen, exporten, transporten, adquieran..."-.

Así, el ilícito se configura ya por poseer, trasportar, guardar o portar, cantidades de drogas.- Se entiende por poseer, tener poder de disposición sobre dichas especies, independiente de que las tenga o no materialmente; por transportar y portar, debe entenderse como llevarlas o traerlas de un lugar a otro; por guardar, el tenerlas en determinado lugar.-

En la especie estiman estos sentenciadores que la conducta descrita por la acusada es la guarda de especies prohibidas, a saber cannabis sativa, como se indicó en el informe pericial, ello porque, sea que las especies las tenía en dicho inmueble por sí, o que las haya tenía un tercero por ella, mantenía la acusada el poder de disposición sobre dichas especies, conforme se estableció que esta era quién dirigía las acciones, hacía las compras, enviaba a terceros a buscar la droga, la dosificaba, las suministraba a terceros, todo ello conforme la prueba pormenorizada en el considerando anterior, así habiendo descrito alguna de dichas acciones, debe concluirse que se la acusada traficaba.-

En cuanto a la calificar de tráfico o microtráfico, estos sentenciadores estiman que el delito es de microtráfico, atendida la cantidad de cannabis encontrada, ascendente a 66,89 gramos netos, por lo que se lo condenará por dicha figura, ya que todas las otras especies halladas, tanto en poder de un tercero como de la acusada, así los 1034 gramos y 23.5 gramos de una sustancia gris, que arrojó positivo a cocaína a la prueba de campo, no pudo determinarse su especie ni concentración, producto que el Ministerio Público no hizo declarar al perito encargado de dicho análisis, por lo que no se puede concluir con el nivel de certeza que exige nuestro ordenamiento que fuera cocaína base, así, dichas sustancias quedaron excluidas de lo que resultó probado, como ya se dijo.-



La defensa ha alegado respecto de la concentración de la cannabis -sin especificar en qué incidiría dicha circunstancia en el resultado de la calificación, ya que no se ha solicitado que se califique de la falta de consumo- lo que ha fundado en el hecho que el perito **LUIS QUINTANA DÍAZ**, a la consulta de la defensa, señaló que los tallos contendrían hasta un 10% de tetrahidrocannabinol, sin perjuicio de ello, el argumento no tiene mayor incidencia en el destino de la causa, desde que el perito refiere que lo analizado se trata de sumidades floridas, dicha expresión hace referencia al extremos superior, con fruto o flor, de una planta, por lo que el hallazgo no solo se refiere a tallos, si no que a flor, desconociéndose cuánto de ella es tallo, cuánto de ella flor, y la concentración de esta última, en cualquier caso, el perito refirió que de los 66,89 gramos la totalidad corresponde a cannabis sativa.-

La cannabis sativa está indicada en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, estando calificada como sustancia estupefaciente o sicotrópica.-

Además, cabe referir que la acusada no tiene autorización para la tenencia o posesión de ellas, desde que no lo ha acreditado.-

Así, se condenará por microtráfico.-

En cuanto al grado de desarrollo, habiéndose descrito el hecho descrito en el tipo de forma completa, por lo que el ilícito está en grado de consumado.-

Respecto de la participación de la acusada, esta es autora, ya que ha realizado las conductas en forma directa e inmediata.-

DUODECIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

El **Ministerio Público** en la acusación invocó la agravante del 19 letra A) de la Ley 20.000, consistente en formar parte de una agrupación, en cuanto a ella, esta será desechada por estimar estos sentenciadores que el Ministerio Público no la ha sostenido durante el juicio, tomando particularmente en consideración que ni en el alegato de apertura, ni de clausura nada se dijo nada por la fiscal al respecto, siendo esa la oportunidad para invocarla y justificar su configuración ya



que se trata de una agravante inherente al delito, así las cosas se desechará la agravante.-

La defensa en la especie se ha solicitado se considere concurrente el 11 N°9 del Código Penal como muy calificada, en subsidio, en forma simple, y en su defecto se estime concurrente la atenuante del 22 de la Ley 20.000, a lo que el Ministerio Público se opuso.-

En este punto será desechada la petición, en el entendido que la acusada ha declarado, y dicha declaración no ha redundado en ninguna colaboración determinante para el esclarecimiento de los hechos de esta causa, por el contrario, al analizarse su declaración y desecharla por ser contradictoria y poco veraz, por los motivos indicados en dicha oportunidad, quedó claro que no se advierte en ella un ánimo, ni un resultado, en cuanto a haber esclarecido hecho alguno, por el contrario, todos los hechos que termina reconociendo son hechos ya probados con las escuchas telefónicas, o con las declaraciones de testigos, o prueba periciales; por el contrario a lo afirmado por la defensa, su declaración tiene por objeto exculparse, en ningún caso colaborar con el esclarecimiento de los hechos de este juicio, así, debe desecharse el 11 N°9, por no contar con los elementos que la configuran, siendo improcedente de cualquiera de las dos formas en que fue pedida.- Lo mismo se puede decir de la atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000, ya que ella requiere para que sea estime procedente la atenuante que se indique en la formalización o en la acusación por el Ministerio Público, lo que es de toda lógica, ya que solo el Ministerio Público puede determinar si la información proporcionada por el acusado resulta en una colaboración efectiva, por ejemplo, en la identificación del líder de una banda, lo que necesariamente provendrá del éxito de las diligencias investigativas ordenadas en base a dicha declaración, cuestiones respecto de las cuales estos jueces no tiene conocimiento alguno, y no habiéndose en este caso indicado en la acusación, es que no se puede configurar.- Así, conforme se indicó, en nada aportan las **pruebas documentales N°1 a 6 de la defensa**, el primero es un documento que da cuenta del movimiento de la cuenta corriente de la acusada, que, conforme la defensa develarían los clientes de esta, y los pagos de esos, y del 2° al 6° la condena de José Moraga, certificado de ejecutoria de dicha sentencia, las declaraciones de la acusada respecto



de Moraga y sus actividades y las órdenes de investigar despachadas por el fiscal, a las que habrían contribuido la acusada con su declaración, ninguno de estos documentos producen el efecto deseado por la defensa, porque, como se indicó es condición necesaria para entrar al análisis de la referida atenuante que el Ministerio Público la invoque en la formalización o en la acusación, por lo que no existiendo dicha condición previa, no puede procederse a analizar ello.- Estiman estos sentenciadores que dichos documentos tampoco podrían estimarse como relevantes para fundar el 11 N°9, dado que el documento de la cuenta corriente no es esencial, si no que su aporte probatorio se suple con las otras pruebas tantas veces mencionadas, en cuanto a la compra de droga y los demás documentos son impertinentes pues se refieren a un acusado de otro juico, y el artículo 11 N°9, se refiere al esclarecimiento de los hechos de este juicio.-

DECIMOTERCERO: PENA

El microtráfico tiene aparejada una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.-

No concurriendo ninguna circunstancia modificatoria, es que se puede recorrer la pena en toda su extensión, así las cosas es que se impondrá la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más una multa de 10 unidades tributarias mensuales, se ordenará además el comiso de las especies incautadas y las demás accesorias legales.-

DECIMOCUARTO: PENA SUSTITUTIVA

La defensa ha solicitado se conceda a su representado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.-

Al punto la condenada lo será a una pena de 541 días, por lo que se excluye desde ya la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.- Además tiene condenas anteriores, para efectos de determinar la procedencia de penas sustitutiva, a saber una a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, que es pena de crimen, la cual fue impuesta el 14 de septiembre de 2009 y que se tuvo por cumplida el 18



de enero de 2014, así tratándose de una pena de crimen, y no habiendo transcurrido 10 años desde la fecha del cumplimiento a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivan esta causa, ocurridos el 2 de marzo de 2022, debe considerarse con condenas anteriores, motivo por el cual resultan improcedentes las penas sustitutivas de remisión condicional de la pena, libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.- Y dado que la pena de reclusión parcial, admite condenas anteriores pero solo hasta dos años y la de la acusada es a 6 años, es que resulta improcedente pena sustitutiva alguna.-

Así, si bien la defensa ha incorporado una serie de documentos para justificar la procedencia de la pena sustitutiva solicitada, incorporado como **la prueba documental de la defensa N°1 al 11** del considerando noveno incorporada para la audiencia del 343, y no obstante que los N°8, 9 y 10 aconsejan la concesión de alguna pena sustitutiva, éstas resultan improcedentes por no cumplirse el requisito de la letra B) del artículo 8 de la Ley 18.216.-

Así, se negará lugar a pena sustitutiva alguna.-

DECIMOQUINTO: COSTAS

Que habiéndose acogido en parte la acusación es que se condenará a la acusada, como se dirá en lo resolutivo.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 29, 50, 62, 67, 68, 69 del Código Penal, y artículos 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 323, 325, 339 al 346, 348 y 484 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 2, 3 y demás pertinentes de la Ley 20.000, y 1, 2, 3, 4, 65, 6, 7, 8, 12. 15, 17 y demás pertinentes de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que, se CONDENA JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA, cédula nacional de identidad N°16.544.063-3, conocido como “La Juana”, como autor de delito consumado de microtráfico, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, por los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2022, en la comuna de Renaico, y en consecuencia se la condena a:



A) 541 días de presidio menor en su grado medio.-

B) Suspensión para cargos y oficios públicos por el tiempo que dure la condena.-

C) Multa de 10 unidades tributarias mensuales.- Se concede la facultad de pagarlas en 10 cuotas de 1 unidad tributaria mensual cada una.-

D) Comiso de todas las especies incautadas.-

II.- Que se absuelve a JUAN EDUARDO CABELLO ALMEIDA, cédula nacional de identidad N°16.544.063-3, conocido como “La Juana”, por el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° de la Ley 17.798, referido a los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2022, en la comuna de Renaico, conforme los fundamentos expuesto en el considerando décimo.-

III.- Que, se ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, atendido que no se concede pena sustitutiva alguna por resultar improcedente, conforme los fundamentos expuestos en el considerando décimocuarto.-

IV.- Que, se hace presente que la condenada estuvo sujeta a la medida de prisión preventiva desde el 2 de marzo de 2022, medida que se ha extendido hasta el día de hoy, por lo que a la fecha contabiliza un total de 366 días de abono que deben descontarse del total de la pena impuesta, más todos aquellos que se pasen hasta que la sentencia quede firme y ejecutoriada.-

V.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra C) de la Ley 19.970, se ordena la inclusión de la huella genética en el registro de condenados, previa toma de la muestra genética de no haberse realizado en forma previa.-

VI.- Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que fue acusado el condenado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente.-

VII.- Que se condena en costas a la acusada.



La condena en costas fue acordada con el voto en contra de la Jueza señora Solange Sufan Arias, quien al resultar absuelta de una imputación penal la acusada fue del parecer que cada parte pague sus costas.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Devuélvase la prueba documental acompañada durante la audiencia.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Angol, archívese.

Dictada por los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, don Francisco Boero Villagrán, doña Solange Sufán Arias y don Etienne Fellay Bertholet.-

No firman la Jueza Solange Sufan Arias y el Juez Etienne Fellay Bertholet, por encontrarse cumpliendo funciones en otros tribunales.

